

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 47873-2024, 48394-2024, 48481-2024 y 48619-2024: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que, en lo medular, el recurso de amparo se sustenta en la falta de fundamento de la sentencia dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, el diecinueve de abril pasado, por la que se dispuso la prisión preventiva del amparado, revocando la decisión de la judicatura de primer grado que había decretado la reclusión parcial nocturna domiciliaria.

2º) Que, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República señala que la prisión preventiva, procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez *“necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*, lo que debe ser complementado con el artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado *“siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”*;

3º) Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de



la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida o la mantención de la misma, dispone que *“Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”* El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que estas *“serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada”* y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, *“el tribunal se pronunciara sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”*

4º) Que, en síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).



5º) Que, conforme a la relevancia de la garantía constitucional afectada, los deberes descritos en forma previa, resultan igualmente replicable a las Cortes de Apelaciones y que en el caso en análisis, la sentencia reclamada ha satisfecho a cabalidad, realizando referencias atinentes al grado de intervención que le ha correspondido al amparado en los hechos objeto de formalización, considerando su activa participación en la obtención de recursos, así como en la dinámica defraudatoria implementada junto a los demás coimputados, formando parte de la estructura orgánica de la sociedad investigada - FACTOP - y con poder de decisión. Además, se tuvo presente la forma, circunstancias y reiteración de los ilícitos; la pluralidad de bienes jurídicos tutelados y la circunstancia de haber actuado en grupo o pandilla, todos elementos que justifican adecuadamente la necesidad de cautela de la medida cautelar decretada por la judicatura de segundo grado, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad respecto de las atenuantes de responsabilidad penal que pudieren favorecerle.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 982-2024.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.151-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/06/2024 13:50:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2024 13:50:31



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 10/06/2024 13:50:32

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)

Fecha: 10/06/2024 13:50:33

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)

Fecha: 10/06/2024 13:50:33



QFEJXXHKPEC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Eliana Victoria Quezada M. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

